



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00228-00
Demandante	Yaqueline Murillo Osorio
Demandado	Andrés Mauricio Garzón ortega
Auto No.	908

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En el escrito de la demanda no se indicó el número de identificación del demandado y de la demandante.

Por lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte actora con el fin de que los aporte y en esa forma dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

2º) Respecto de los testigos que se solicitan, no se hace referencia en **forma expresa** a correo electrónico o canal digital de comunicaciones que posean, luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el apoderado judicial de la parte actora deberá aportar e indicar cuál es el canal digital de los testigos, toda vez que tal situación es un requisito de la demanda de conformidad con la norma indicada.

Además, teniendo en cuenta que de acuerdo a la situación de emergencia sanitaria nacional, la forma en que comparezcan los testigos y en general todas las partes e intervinientes a la audiencia **virtual**, debe ser a través de los medios tecnológicos de la información.

Así mismo, respecto del demandado se indicó que se desconoce su correo electrónico, pero toda vez que el artículo 6 del citado decreto hace referencia a canal digital, y dado

que un canal digital de acuerdo a su definición no se limita a un correo electrónico, se deberá indicar en forma expresa si se conoce o no el canal digital de notificaciones del demandado.

En caso de que efectivamente se conozca el canal digital de notificaciones del demandado, se deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes y acreditar el envío de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación.

3°) Teniendo en cuenta que el matrimonio celebrado entre la demandante y el demandado fue bajo los ritos civiles y en caso de que salgan adelante las pretensiones de la demanda, se debe disponer el **DIVORCIO**, a diferencia de que el matrimonio se hubiera celebrado por los ritos religiosos, caso en el cual se debería disponer la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**.

Lo anterior, en razón a que, en la pretensión primera de la demanda, se solicita que se declare la cesación de los efectos Civiles del matrimonio civil, motivo por el cual, se requiere al apoderado judicial para que aclare dicha pretensión conforme a lo indicado en el inciso primero de este numeral.

4°) Si bien es cierto que en el hecho tercero (3) de la demanda se hace referencia a que el demandado en una audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia manifiesta que desde el mes de noviembre de 2018, se encuentra separado de su cónyuge, tal situación no exime a la parte actora para que especifique las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la causal de divorcio invocada, es decir, desde cuando se produjo la separación (indicar al menos el mes y año de su ocurrencia), el lugar en donde se encontraban conviviendo como cónyuges al momento de la separación y la forma como se produjo.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **YAQUELINE MURILLO OSORIO**, en contra del señor **ANDRES MAURICIO GARZON ORTEGA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE personería suficiente al abogado **JUAN FERNANDO CLAVIJO CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.780.311 Cartago Valle, portador de la tarjeta profesional No. 316.803 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo la representación judicial de la señora **YAQUELINE MURILLO OSORIO**, en los términos y para los efectos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **152**

Cartago, 21 de diciembre de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario